

Interpongo Demanda.

Sr Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nominación centro Judicial Monteros.

Juicio: PEÑAFLORE VICTOR MANUEL C/ AGUIRRE GLADYS ANTONIA Y OTRO. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Expte: 88/23.-

APERSONAMIENTO.

Dr. Juan Pablo Gallardo, Matricula Profesional N° 6579, Libro M, folio 76, abogado del foro local, con domicilio real en calle Lamadrid N° 412, sexto piso oficina "B" de esta ciudad, y constituyendo domicilio a todos los efectos legales en casillero digital N° 20-29541176-8, ante V. S. me presento y digo:

PERSONERIA

Que conforme a poder especial para juicios que en copia en este acto acompañamos, cuya vigencia y autenticidad bajo juramento declaro, soy apoderado en sus términos del Sr. **Peñaflor Víctor Manuel**, y cuyas demás condiciones obran en el mencionado instrumento.

En tal sentido me apersono y solicito se me otorgue la correspondiente intervención de ley.

OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo por el presente a iniciar juicio de daños y perjuicios(producidos a la Srta. Peñaflor Loana y Peñaflor Alan Nicolas, ambos menores de edad representados en este acto por su padre y abuelo respectivamente, se acompaña copia de las respectivas actas de nacimiento) en contra del Sr. García Sergio Daniel, de nacionalidad argentino, DNI: 16.605.284, con domicilio en Barrio San Francisco

de la localidad de Famailla, Provincia de Tucumán, Celular 381-3338746, de estado civil casado, de profesión comerciante, nacido el 19/10/1964; en contra de la Sra. Aguirre Gladys Antonia, argentina, DNI: 14.995.387, CUIT: 27-14995387-1, de profesión comerciante, con domicilio en calle Rivadavia N° 436 de la ciudad de Famailla, Provincia de Tucumán, , a fin de que sean condenados al pago de la suma de pesos \$ 30.721.619,4 (pesos treinta millones setecientos veintiún mil seiscientos diecinueve con 40/100) o lo que en más o en menos fije el prudente arbitrio de V.S. y surjan de las probanzas de autos, con más los intereses legales vigentes al momento de su efectivo pago, gastos y costas, todo ello basándonos en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos.-

Asimismo solicitamos que al momento de computarse los intereses legales, se tenga en cuenta expresamente en la sentencia a dictarse, la aplicación de la doctrina legal establecida el 20 de Abril de 2009 en el plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el fallo “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ Daños y Perjuicios”, y en consecuencia se aplique la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina.-

Igualmente, que se tenga presente la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia de la provincia en los fallos “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” y

“Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/ Daños y perjuicios”.

Pido se tenga presente.

Cito en garantía.

Teniendo conocimiento que la titular de dominio del vehículo marca CITROEN, modelo C4 Lounge 2.0 I tendance, modelo 2014, dominio NQJ-866,

se encontraba asegurado al momento del siniestro por la firma SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA CUIT: 30-50005031-0 Con domicilio en 9 de Julio 746, T4000IHP San Miguel de Tucumán, Tucumán, es que **PIDO SE CITE A LA MISMA PARA ESTAR A DERECHO EN EL PRESENTE JUICIO**, todo ello en los términos de la ley N° 17.418 y bajo apercibimiento de ley.

HECHOS.

Que en fecha 01/05/2023, el automóvil marca CITROEN, modelo C4 Lounge 2.0 I tendance, modelo 2014, dominio NQJ-866,. que era conducido por el Sr. Garcia Sergio Daniel, hoy demandado en autos, circulaba por ruta 323, altura Barrio San Francisco, en momentos en que se produjo el accidente que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el automóvil antes referenciado, se encontraba estacionado en la banquina de la ruta N° 323, con sentido oeste a este, y en el momento en que realiza una maniobra para retornar por la ruta hacia el oeste, comienza la maniobra de retorno en U, produciendo el siniestro dado que realizó una maniobra antirreglamentaria sin respetar la normativa de tránsito.

En efecto, ese momento la motocicleta marca Zanella modelo ZB 110 cc. En la que circulaban la hija y el nieto de mi mandante, circulaba en idéntico sentido que el vehículo, impacta, a raíz de la maniobra imprudente y culposa del Sr. García el guardabarros delantero izquierdo del vehículo de mayor porte.

En ese momento, los ocupantes de la motocicleta caen al piso, produciendo distintas lesiones a los diversos ocupantes, las cuales se detallarán a continuación.

Con motivo de las lesiones, la hija y el nieto de mi conferente fueron trasladados al Hospital Parajon Ortiz de la ciudad de Famailla y luego derivados

al Centro de Salud y al Hospital de Niños respectivamente, con diversas secuelas, la Sra. Luana Priscila, ingreso al mencionado nosocomio con fractura de fémur derecho, dolor en le codo derecho y brazo derecho, y el menor Loan, ingreso al hospital de niños con fractura de fémur derechos, igualmente las lesiones antes descriptas y que constan en la causa penal serán objeto de prueba en la etapa procesal oportuna.

Es de notar que el vehículo de mayor porte (automóvil) resultó ser de propiedad de la Sra. Aguirre Gladys Antonia, hoy demandada en autos, ello de acuerdo a informe de registro automotor que se acompaña a la presente.

Así las cosas, surge de la mecánica del accidente la evidente responsabilidad de la Sr. García en el acontecimiento, dado que realizó una mala maniobra con la finalidad de retornar y/o ingresar al Barrio San Francisco, donde reside el demandado García, desencadenando el evento dañoso por el cual tanto el propietario del vehículo como el conductor del mismo deben responder.

Ahora bien, una vez acaecido el hecho, los menores fueron derivados a distintos nosocomios, la Srta. Loana fue derivada al Centro de Salud Zenón Santillán y el menor Alan Nicolas al hospital de Niños.

Con motivo del accidente de inició una causa penal caratulada CAUSA: M-002584/2023 - GARCIA SERGIO DANIEL DNI: 16605289 S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT PEÑAFLORE LOANA PATRICIA Y OTROS, que tramita por ante UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO ESP. EN DELITOS C/LA PROPIEDAD Y C/LA INTEGRIDAD FISICA del centro judicial de monteros.

Marco normativo: El hecho dañoso invocado por el actor es es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos. “En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la

responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado". (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Juárez vs. Aguilera", Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n° 6.836 (BO 15/07/1997), como la reglamentación local del tránsito.

RUBROS RECLAMADOS.

DAÑO PATRIMONIAL

Gastos Terapéuticos:

El ordenamiento civil, a través de la norma contenida en el art. 1086, estableció que " si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido". Es que, siendo la integridad de la persona uno de sus bienes fundamentales, debe reconocerse la facultad de reclamar cuanto sea preciso

para recuperar la salud de la víctima independientemente de la mayor o menor gravedad de las lesiones.-

Asimismo, la jurisprudencia de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha entendido que " de tratamiento deben indemnizarse aún cuando la accionante se haya hecho atender en hospitales públicos ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales son satisfechos en un porcentual.-

En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicios de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio sentenciado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita (placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.) ... Camara Civ.y Com. de San Isidro, Sala Y, causa 71.407 , "Esteban ,Claudio c/De Rosa Roberto s/Daños y Perjuicios"; e " igualmente debe incluirse en la indemnización una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen gastos que deben ser solventados por el paciente "(SCJBA ,18-12-79,JA 1980-III,síntesis).

Entre estos gastos cabe mencionar especialmente placas radiográficas, tomografías computadas, vendas, material descartable, remedios, cierto tipo de análisis, traslados en ambulancia, etc., cuya carencia en los hospitales públicos constituye un acto público y notorio que ha llevado a determinar que esos gastos se presumen " sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado" (SCJBA, 18-12-79, JA 1980-III, síntesis).-

Es que como bien lo señaló la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, in re "Francisca R. c/ Segba" (causa Nro. 116/87) , "los gastos de atención médica y de farmacia no requieren en principio de prueba documental , toda vez que encuentran su fundamento en la naturaleza del perjuicio y la lesión experimentada por el actor". Con respecto a la falta de documentación de algunos gastos médicos, la jurisprudencia ha establecido " No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por los gastos médicos y de farmacia, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han debido realizar. Los gastos de asistencia médica y de farmacia, resultan razonables, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y el tiempo que pudo durar su curación , aun en ausencia de pruebas. (Cam.Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 70169, R.S.D. 404, 12-12-96, "Villalba AntonioPablo c/Americana

de Publicaciones S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios". "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por los gastos médicos y de farmacia, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han debido realizar. Los gastos de asistencia médica y de farmacia, resultan razonables, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y el

tiempo que pudo durar su curación, aun en ausencia de pruebas (conf.Cam.Nac.esp.Civ. y Com. , Sala IV, 24-05-81,"Domingo Sonia c/Enriquez Jorge y otro s/Daños y Perjuicios", 29-04-81).

Tiene dicho este Tribunal que los gastos médicos, de farmacia y medicamentos resultan procedentes sobre la base de la existencia de una presunción jurisprudencial al respecto; no requieren prueba específica de su realización en tanto guardan prudente relación con la entidad de las lesiones padecidas (art. 165,inc 5*,Cod.Pro.Civ.y Com;causas de esta Sala I, 61721,reg.212/93;63697, reg.127/94). " (Cam.Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 69797, R.S.D. 275,10-10-96, "Almiron Dora c/ Expreso Merlo Norte S.A. de Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios".

Se ha sostenido también "que la falta de prueba documental por asistencia médica no obstaculiza a su reconocimiento ante la fundada presunción de que ella fuera necesaria debido a las lesiones sufridas por las víctimas " (L.L.n Tomo II, pag.602) , y " Resulta procedente indemnizar los gastos médicos producidos como consecuencia del accidente aun cuando no exista prueba documental ya que la asistencia hospitalaria provoca normalmente una serie de desembolsos de no fácil acreditación (Cam.Nac.Civ.y Com. Fed. Sala II, marzo 24 de 1981, en El Derecho, Tomo 6, pag.333).-

En síntesis, estimo los gastos incurridos por éste rubro en la suma de \$ 360.000,00 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL) , sin perjuicio de lo que en más o menos fijará V.S. en el momento de dictar sentencia

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

El daño más importante que producen los accidentes de tránsito en nuestro país es la cantidad de heridos que dejan tras de sí.

Ahora bien, es sabida la notoria dificultad que comporta la valoración crematística por vía compensatoria de algo como la salud personal e integridad física, que es un bien imponderable.

El universo resarcible derivado de las lesiones está contenido en el artículo 1716 del Cód. Civil y comercial, dentro de los cuales se encuentran los gastos realizados hasta obtener la correcta curación de la víctima, como igualmente la incapacidad sobreviniente

Comúnmente se denomina incapacidad sobreviniente a la pérdida de ingresos durante la rehabilitación como igualmente a la disminución de la capacidad laborativa del damnificado.

Atento a las lesiones padecidas y teniendo en cuenta que toda patología que implica una alteración al normal funcionamiento físico de una persona y que el mismo trae aparejada como consecuencia ineludible clínicamente acreditada la presencia de una incapacidad residual permanente, aunque de la atención no se comprometa en el presente uso de miembro u órgano dañado en el presente o de manera inmediata, ello puede resultar comprometido o afectado a futuro.

En consecuencia, y en base a los considerandos expresados y estudios realizados, se estima que sobre existe una Incapacidad Residual Parcial y Permanente equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO), en la persona de **Luana** y una incapacidad residual parcial y permanente del 20% (veinte por ciento) en la persona de su hijo Alan Nicolas, comprendiendo la totalidad de las lesiones padecidas en el accidente.-

Asimismo, también dentro de éste rubro, reclama mi parte la reparación de los daños originados en la necesidad de que como víctima debió y/o deberá ser sometido nuevamente a tratamientos de recuperación, tal como los que debí efectuar, tendientes a atenuar las secuelas de sus dolencias.

En tal sentido deberán contemplarse todos aquellos tratamientos aconsejados que, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneos para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del hecho.

Todo ello por la necesidad de agotar los medios científicamente existentes para intentar mi mejoría, inclusive frente a las lesiones de difícil pronóstico o procedimientos de eficacia relativa.

Es que debe ponerse a disposición del damnificado todo aquello que implica algún tipo de chance de curación o de restablecimiento de la integridad psicofísica del mismo. Justo es reconocer, como hacía Bertrand de Greullie

hablando del responsable por la producción de un daño, que "no es demasiado exigir de él, obligarlo a algunos sacrificios pecuniarios por la entera indemnización de lo que él ha hecho sufrir por su poca prudencia o desatención" (Conf. de Orgaz, "El Daño Resarcible", pag. 120).-

Científicamente existen tratamientos y procedimientos, aún no terminantemente probados que - sin embargo -, producen mejorías sensibles en algunos casos. De tal modo, en la disyuntiva de admitirse o no la realización de un tratamiento que en la práctica resulta a veces positivo y otras inocuo, se deberá admitir el mismo. De otro modo se privaría a la víctima inocente de la posibilidad de algún tipo de mejoría con lo que se beneficiaría indirectamente al demandado culpable y se agravarían las consecuencias sufridas por la víctima. Sólo de éste modo se dará cumplimiento al principio de la reparación integral o plena que se halla implícitamente acogido por nuestra ley civil en diversas disposiciones (Art. 1068,1069,1079,1082,1109,etc.).

De igual modo se solicita expresamente la indemnización de los gastos por remedios que en el futuro deberá solventar a raíz de la persistencia de dolores en las zonas afectadas y en su sistema nervioso; v.g. : analgésicos, tranquilizantes, etc. A ese fin , como se expondrá en el capítulo atinente a la prueba, solicito que el perito respectivo dictamine sobre la necesidad y costo de los aludidos tratamientos.- Así la doctrina judicial ha sostenido: **" El derecho a la reparación por incapacidad sobreviniente no se agota en el aspecto las manifestaciones y/o potencialidades de la vida en la medida vinculado con la incapacidad laboral, sino que comprenden todas en que tengan contenido patrimonial; y cuando no lo tienen no podrá ser computado en la esfera del daño material pero es como una hipótesis del daño moral "** (Cam. Nac. Civ. Y Com. Fed. Sala II, 9 de noviembre de 1982, DE, T 103, pg.546). **"Toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que corresponde reparar , pues la incapacidad no solo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino tambien en cuanto se relacione con todas las actividades de la víctima y la proyección que el accidente tiene sobre la personalidad integral"** (DE ,T 14, Pag.303). "Se entiende por lesión toda alteración a la contextura física o corporal , como una contusión, escoriación, herida, mutilación ,fractura, etc.y todo detrimento del funcionamiento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso de ello, cualquier perjuicios en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. **Y lo indemnizable a la víctimas no es otra cosa que el daño ocasionado o que se traduce en una disminución de su capacidad en el sentido amplio que**

comprende , además de su aptitud laboral, la relacionada con su actividad social, cultural, deportiva, etc. (art. 901/904,Código Civil, causas de ésta Sala I, 67077,67817,68035, entre muchas otras). "Cam.Civ.y Com.San Isidro, Sala I, causa 70619 ,R.S.D. 404,12-12- 96,"Villalba Antonio Pablo c/ Americana de Publicaciones S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios".

Esa minusvalía se traduce en una disminución de ingresos futuros, sea por actividades que no puedo realizar.

En efecto, la incapacidad sobreviviente se constituye en este caso en un daño patrimonial, dado que me reduce la aptitud para producir recursos y la potencialidad económica como medio para procurar mi subsistencia y la de mi familia.-.

Ahora bien, para poder graduar la cuantía de la indemnización por este rubro no solo se debe valorar el grado de incapacidad, lo cual me impide poder realizar tareas y disminuye sus posibilidades de crecimiento y desarrollo, también hay que considerar educación, edad, sexo, aspecto laboral, etc.-

En ese sentido, la corte provincial tiene dicho en reiteradas oportunidades, "Tal como lo sostuvo la accionante, al computar este ítem indemnizatorio, corresponde tomar en consideración las circunstancias personales de la víctima, entre ellas su edad, la que era de diez años al momento del evento... Desde esa óptica considero, que no cabe calcular este rubro a partir de la edad de 21 años, la que se indicó en la sentencia de primera instancia como de inicio productivo de la persona, sino justamente desde la edad que tenía P.F.M. al momento del accidente, ya que el concepto en examen, no refiere a la incapacidad meramente laboral, sino a la civil en sus múltiples manifestaciones, siendo ésta un concepto que excede a la primera.-DRES.: IBAÑEZ - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 506/15 Nro. Sent: 323 Fecha Sentencia 30/07/2021

Por lo expuesto, la cuantificación de la indemnización de lucro cesante correspondiente a quien, en este caso sufrió una reducción de sus capacidades tanto laborativas como civiles a raíz de un hecho dañoso.

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad deber ser objeto de reparación al margen de que se desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cf. Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874).

El rubro indemnizatorio incapacidad sobreviviente que "entraña la pérdida o aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante, sus condiciones personales" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2a, Daños a las Personas, Pág. 343).

Se trata de una minusvalía que repercute sin hesitación en esferas diversas. Por ello es que el resarcimiento tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de la personalidad de la víctima, o sea, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. La jurisprudencia definió a la incapacidad sobreviviente como "cualquier disminución de las aptitudes físicas o, que afecte la capacidad productiva, o se traduzca en un menoscabo de su plenitud, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades (productivas o no) que el sujeto solía

realizar con la debida amplitud o libertad" (conforme CNCiv, Sala C, 13/6/75, LL 1975-D-439, sum. 1539; idem 10/07/75, LL 1976-C-451, sum 2.088).

Pues bien, para fijar el monto, como marco conceptual habré de partir de la doctrina consolidada de la Corte Federal según la cual el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 CN. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena (CSJN, "in re" "Santa Coloma" (Fallos 308:1160); Ghünter", (Fallos 308:111); "Aquino" (Fallos 327:3753).

En consecuencia, haciendo un cálculo estimativo a los fines de fijar un quantum estimativo de la indemnización que le corresponden a la hija de mi mandate y su nietoo, es imperioso determinar un monto.

También hay que tener en cuenta lo que recepta la doctrina que expresa que el lucro cesante "comprenden las utilidades o ganancias dejadas o que se dejarán de obtener o percibir con motivo del perjudicial acontecimiento. Con respecto al lucro cesante cabe precisar que en los casos de lesiones personales, comprende la pérdida o disminución de la capacidad laboral y por lo tanto para obtener la correspondiente remuneración, que en caso de ser transitoria cubrirá el período contemplado y en caso de ser permanente cubrirá las posibilidades normales frustradas durante la vida media estimada de una persona (cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, p. 322 y ss., Civitas, Madrid, España, 2000)."

Ahora bien, es importante resaltar la doctrina sentada por la corte suprema de justicia de la provincia en el caso VARGAS, "Conforme la opinión más calificada, el sindicato como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219,

Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, “Deudas de dinero y deudas de valor”, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., “Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., “Orden público en el derecho de las obligaciones”, LL 2015-F, 1029; entre otros).

El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, “Incorporación al Proyecto de Código de la “deuda de valor”, LL 2014-B, 514).”

Resulta oportuno señalar que el art. 1746 del Código Civil y Comercial vigente dispone: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un

capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”; preceptiva que ha reabierto el debate en torno a los criterios y procedimientos que explican la valuación judicial del daño en la acción resarcitoria (cfr. Rivera, Julio C.-Medina, Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. IV, pág. 1088; Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. VII, pág. 484; Bueres, Alberto (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, pág. 180; Picasso, Sebastián, “La reforma del derecho de daños”, JA 2012-IV; entre otros).

Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, “La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial”, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código “incorpora una novedad: la utilización de la fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial” (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., “La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica”, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, “La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona”, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., “¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables”, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III).

En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que “estas fórmulas...se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica” advirtiendo que “la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe”. Señala, en efecto, que “el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto” dado que “dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante”.

Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación,

es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”.

En concordancia con estas consideraciones, el Galdós propone “cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso”. Ahora bien, el art. 1746 del CCCN establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, “() debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”

Tengo en cuenta que las lesiones sufridas por la Peñaflor y su hijo a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, mediante la aplicación de la fórmula de la renta capitalizada.

Atento a que no poseen ingreso fijo y teniendo en cuenta que una de las víctimas de autos es un menor de edad, a los fines de efectuar el presente cálculo se tendrá en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$ 262.432,93

Así también, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1746 del CCyCN de la actora es de aproximadamente 75 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que la edad al momento del accidente de las víctimas era de 15 y 2 años, respectivamente por lo que los períodos a indemnizar son 60 años y 72

respectivamente) si se toma desde la mayoría de edad. Se toma un interés puro anual del 8%.

De esta manera y a los fines indemnizatorio, tomaré el sistema de renta capitalizada, a fin de fijar una base objetiva, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Veamos: La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Así las cosas, por el menor Alan Nicolas Peñaflor se reclama la suma de \$ 16.084.220,34 (pesos dieciséis millones ochenta y cuatro mil doscientos veinte 34/10) y por Luana \$ 11.577.399,06 (pesos once millones quinientos setenta y siete mil trescientos noventa y nueve con 06/100)

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Se aclara que se toma como base para el cálculo, el salario mínimo vital y móvil imperante al momento de interposición de esta demanda, dado que tanto el menor como la Sra Peñaflor no poseían ingresos formales que puedan demostrarse, hecho que se suple con el salario mínimo vital y móvil el cual a la fecha esta fijado.

En conclusión por este rubro se reclama la suma de \$ 27.661.619,4, comprensiva de los rubros supra descriptos, correspondientes a la hija y nieto del demandante

Daño Extra Patrimonial

1. Daño Moral.-

El daño moral implica la privación de aquellos bienes de índole no económicos que tienen un valor principal para la persona humana como tal, en este caso, la salud y la vida de una persona, con todo lo que ello inmediatamente involucra en el presente y mediatamente en el futuro.

Tampoco se trata de poner un precio al dolor (bien jurídico implícitamente afectado juntamente con la salud), porque, dada la naturaleza del valor moral afectado en la actora, no se trata de reconstruir el patrimonio malogrado (finalidad de la indemnización del daño material), sino de un deber reparatorio de un bien inmaterial, en cuyo caso, la compensación pecuniaria de la parte perjudicada (según su sexo, edad, estado civil, y condiciones individuales y sociales) procura consolarla de alguna manera del dolor que supone la afectación a la salud que implica la disminución de su capacidad laborativa como la del desarrollo de actividades tanto familiares como personales (deportes, recreación, etc.)

En el daño moral por incapacidad física, cabe apreciar no sólo el dolor o propio padecimiento que cualquier persona experimenta desde que se

produjo la lesión hasta la curación, hecho que todavía no se produjo en autos y que continúa con constante rehabilitación.

Igualmente debe propugnarse, para que la reparación del daño sea integral como lo marca el código civil, que la existencia no solo de daño o dolor físico en quien a padecido una lesión corporal en su organismo, o sino también el dolo psíquico que puede ser también relevante.-

La indemnización del daño moral, tiene por objeto subsanar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que poseen un valor fundamental en la vida del hombre, tas la paz, tranquilidad, libertad, integridad física, el honor y los más caros afectos.-

Condenar al ofensor por daño moral implica condenarlo a pagar a la víctima, lo necesario para que se le prevean los medios necesarios para sacarlo del estado melancólico en el que cayera, por las afectaciones sufridas y que sufrirá en el futuro a raíz de no poder desarrollar una vida plena, tal cual como la tenía prevista antes de que sucediera el lamentable acontecimiento.-

Así las cosas, fui dañado en lo que la jurisprudencia llama el perjuicio del ocio, que es aquel que le impide el desarrollo de actividades sociales, la práctica de deportes, etc., dado el grado de incapacidad que tengo y que surge de las probanzas de autos que luego serán aportas en la etapa procesal oportuna;

En efecto, este daño también engloba lo que la doctrina ha dado en llamar el daño a la vida en relación, que debido a la invalidez física o funcional (recordemos que en autos hay un menor de dos años y otra menor de 15) que han perdido la posibilidad de realizar la vida en relación que venía desarrollando anteriormente.-

En este orden de ideas hay que atender no solamente a las afecciones sufridas, sino a la integridad psicofísica de las víctimas todas sus

manifestaciones para que la reparación sea integral a la luz de lo preceptuado por el digesto civil.-

Probado el daño moral y espiritual sufrido por la actora, resulta difícil su determinación pecuniaria, por lo que quedará librada a lo que determine V. S, en base a sus propias máximas de experiencia.

Entretanto y siendo imperioso determinar un monto, dejo establecido este rubro indemnizatorio– perfectamente aplicable al caso-, esto es la suma de \$ 850.000,00 (pesos ochocientos cincuenta mil) por la Sra. Luana Peñaflor y \$ 1.850.000 (un millón ochocientos cincuenta mil) por el menor Alan Nicolás Peñaflor

Derecho

Fundo el derecho que asiste a mi confernte, en lo que dispone el Art.19 de la Constitución Nacional (alterum non laedere) y lo que prescriben los arts. 512, 902, 1068, 1069, 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil; Ley Nacional de Tránsito y su Reglamentación y Ley 17418 y su Reglamentación. Doctrina y Jurisprudencia reinantes.

Jurisprudencia.-

Por lo demás, como ya lo ha dicho esta Sala en otra ocasión, las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados lucro cesante e incapacidad no varían en lo fundamental, ya que no hay una verdadera diferencia (esencial u ontológica) entre esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento (lucro cesante actual), y en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente). En suma, desde un punto de vista estrictamente conceptual, atinente al daño mismo, no es válida la

diferenciación entre lucro cesante e incapacidad (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Daño a las personas. Integridad sicológica, t. 2a, p. 247 y ss., Hammurabi, Buenos Aires, 1990; CCCTuc., Sala II, Vega de Trujillo c. Acosta, 04/06/12, entre otras). (CCCC, Sala II, en autos "Raffault, Carmelino Vs. Segura, José Osvaldo y otro s/Daños y Perjuicios", de fecha 27/03/2013).

Beneficio para litigar sin gastos

Atento a que mi cliente carece ya de bienes propios para atender los gastos que demanden la tramitación del presente juicio, solicito que se le otorgue el beneficio para litigar sin gastos. En ese sentido, pido se forme incidente por separado con copia de la presente demanda y por otro lado se libren los oficios de ley.

Pido se tenga presente y se provea de conformidad.

Prueba

Dejo desde ya ofrecida como prueba documental la siguiente:

1. Copia de acta de nacimiento de Luana Peñaflor y Alan Peñaflor
5. Copia de acta de cierre de mediación sin acuerdo.
6. Informe policía en 6 fs
7. Copia de informe de dominio
8. Copia de Estudios médicos.
9. Copia de DNI del Actor, Luana Peñaflor y Alan Peñaflor
10. Copia de historia Clínica
11. Copia de Libro de Ingreso al Hospital de Famailla
12. Copia de Reclamo Administrativo ante aseguradora en 02 fs.

13. Copia de Poder Especial para juicio.

Petitorio

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

1. Por presentado, por parte en el carácter invocado, con domicilio constituido, solicitando se me otorgue la correspondiente intervención de ley.

2. Por iniciada demanda en contra del Sres. Aguirre Gladys Antonia y García Sergio Daniel

3. Se cite a la compañía de Seguros SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA CUIT: 30-50005031-0 a quien deberá notificarse en los domicilios denunciados,

3. Por acompañada y ofrecida prueba instrumental.

4. Se forme incidente de beneficio para litigar sin gastos, acompañándose copia de la presente demanda, ordenándose igualmente que se libren los oficios de ley.

5. Oportunamente se corra traslado de la presente demanda, a tal efecto

7. En definitiva se condene a los demandados a abonar la suma reclamada o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con expresa imposición de costas.

Provéase de conformidad, por ser

JUSTICIA